

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

|                |                                                                                                                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No.       | 1471                                                                                                                                               |
| Radicación No. | 76-130-40-89-001-2023-00285-00                                                                                                                     |
| Proceso        | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL                                                                                                  |
| Cuantía        | MENOR CUANTÍA                                                                                                                                      |
| Demandante     | BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>  |
| Apoderado      | HECTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. No. 313.908 del C.S.J.<br><a href="mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co">hceballos@cobranzasbeta.com.co</a>       |
| Demandado      | CARLOS HEIDER OBREGON ANGULO, C.C. 1.059.444.551<br><a href="mailto:obregonanmqulocarlosheider@gmail.com">obregonanmqulocarlosheider@gmail.com</a> |
| Ciudad y fecha | Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)                                                                           |

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS HEIDER OBREGON ANGULO** para disponer sobre el mandamiento de pago medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**  
**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS HEIDER OBREGON ANGULO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 05701194600212221 DE 18 DE MAYO DE 2021

1. Por la suma de \$58.925.833,14 Pesos M/Cte, como capital, correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos. 05701194600212221.
  - 1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 18 de septiembre del 2022 hasta el 20 de junio del 2023 por la cantidad de \$58.925.833,14 liquidados a la tasa del 9.50% EA. Liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.
  - 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.321.084 y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** a el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con lacedula de ciudadanía No. 94.321.084 Y Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado CARLOS HEIDER OBREGON ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.059.444.551, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-226898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en Casa 12 B Bifamiliar 12 manzana D1 que hace parte de la Urbanización manzanares de Ciudad del Valle, Sector 4, Ubicado en la Calle 10 # 42 A Oeste -30, Corregimiento de Juanchito, del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

//

**Luis**  
**Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

**Firmado Por:**  
**Fabian Vargas    OsorioJuez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **d7f6257f3254934b6a08057c3c1da4aa90f8ba397b94aff7315c8b3b56d66ab2** Documento generado en 31/07/2023 12:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis    Fabian Vargas    Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **28691c34d40fb623a2a407031d44860b05dc927a3ecb0975dc01146dc68c0175**  
Documento generado en 21/09/2023 07:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**